

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

REF.: IMPARTE INSTRUCCIONES QUE INDICA

OFICIO CIRCULAR N° 04135 - 04.08.97

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos

Esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente impartir las siguientes instrucciones:

Como es de público conocimiento, mediante Resolución Exenta N° 253 de 30 de Julio de 1997, emitida por este Servicio, fue suspendida la oferta pública, cotización y transacción bursátil de las acciones emitidas por las sociedades "Compañía de Inversiones Chispa Uno S.A.", "Compañía de Inversiones Chispa Dos S.A.", "Compañía de Inversiones Los Almendros S.A.", "Compañía de Inversiones Luz y Fuerza S.A." y "Compañía de Inversiones Luz S.A.", a contar de las 12 horas 30 minutos del día 30 de julio de 1997 y hasta las 12 horas 30 minutos del día 31 de julio de 1997.

En razón de la citada medida y de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Circular N° 262 de 1982, de la Superintendencia de Valores y Seguros, las sociedades administradoras de fondos mutuos que mantienen en las carteras de sus fondos mutuos administrados las mencionadas acciones, deben valorizarlas en cero a partir del mismo día en que fue decretada la suspensión y por el período que se señala en la Resolución Exenta antes mencionada.

Atendidos los considerandos de la Resolución de suspensión de las acciones antes referidas, esta Superintendencia ha estimado procedente que las instrucciones contenidas en los párrafos segundo y tercero de la letra a) de la mencionada circular, no sean aplicables en esta situación particular.

000084

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

Finalmente, las sociedades administradoras de fondos mutuos que deban aplicar las instrucciones contenidas en el presente Oficio Circular, para efectos de determinar las rentabilidades de los respectivos fondos que administren, en cuyo cálculo se considere el mes de julio del presente año y que corresponda publicar en virtud de lo dispuesto en la Circular N° 716 de 1987, o incluir en las notas a los estados financieros de la FECU mensual y otros similares, deberán atenerse a las disposiciones contenidas en los Oficios Circulares N° 1.317 y N° 1.640, ambos del mes de abril de 1994.


DANIEL YARUR EL
SUPERINTENDEN



000085